

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

1. Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó el amparo de pobreza; afirma que en el poder conferido no se informó de manera expresa la incapacidad económica de sus poderdantes, pero tal aspecto debe inferirse del análisis de los hechos de la demanda.

Del recurso se corrió traslado en los términos del canon 9 del decreto 806/20, el cual venció en silencio.

2. De igual manera se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la *Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S.* contra el auto que tuvo por extemporánea su contestación; afirma la recurrente que la contestación presentada el *11 de octubre de 2021* se encuentra dentro del término porque se notificó del auto admisorio a través de correo electrónico del *8 de septiembre de 2021*.

Del recurso se corrió traslado en los términos del canon 9 del decreto 806/20, el cual venció en silencio.

### CONSIDERACIONES

1.1. Con relación al recurso interpuesto contra la negativa para conceder el amparo de pobreza y como no han variado las circunstancias de hecho y derecho advertidas en el proveído objeto de disenso, se negará la reposición pedida.

De conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P., debe la **persona** manifestar bajo la gravedad de juramento que no se halla en capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Por ser una situación **personal**, del resorte exclusivo de quien invoca el amparo de pobreza, esto es, un acto reservado por las normas anteriormente referidas únicamente a la parte, no al apoderado judicial, tal manifestación debe hacerla directamente quien pretenda obtener tal beneficio pues el amparo de pobreza **no** hace parte de las facultades “especiales” conferidas al apoderado judicial bajo la égida del canon 77 del C.G.P., si bien es cierto que el apoderado judicial puede confesar, como lo dispone esta norma, no menos cierto es que tal aspecto alude exclusivamente a los hechos objeto del litigio, lo que tampoco guarda relación con el amparo de pobreza en la medida que este proceso no tiene por finalidad determinar si tercia o no alguna incapacidad económica en la persona de los demandantes.

Nada impide que el apoderado judicial pueda hacer aquellas manifestaciones en favor de su poderdante siempre y cuando se le confiera poder **expreso y especial** para afirmar que su asistido *no se halla en capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*, prerrogativas que los poderdantes no le han otorgado aquí a su mandatario judicial.

Tampoco es posible asumir, ora presumir, que por el hecho de presentar una demanda solicitando el resarcimiento de sumas económicas y perjuicios, la parte demandante se encuentra en una situación de incapacidad económica que amerite conceder *oficiosamente* el amparo de pobreza, pues tal consecuencia jurídica tampoco emana de las normas bajo estudio.

1.2. Frente al recurso interpuesto contra la decisión que tuvo por extemporánea la contestación de la *Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S.*, se sabe que la forma de contabilizar los términos para la notificación personal bajo la égida del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ha sido ampliamente explicado por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> quien reiteradamente ha indicado que se consuma una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos**, y, desde el día siguiente comienzan a correr los términos correspondientes.

El “*día adicional*” denominado el “*día de notificación*” como lo pretende hacer ver la recurrente no existe bajo el entendido dado por la jurisprudencia<sup>2</sup> sobre esta temática en particular, luego, no se está aplicando de forma **incompleta o superficial** la aludida norma como lo afirma la recurrente, y si bien es factible que en los *seminarios, conferencias, conceptos y jurisprudencia* le hubiesen ilustrado lo

<sup>1</sup> Al respecto se pueden consultar las sentencias STC 10144 – 21 y STC 13965 – 21, aspecto **reiterado** en la STC 588 – 22.

<sup>2</sup> Al respecto se pueden consultar las sentencias STC 10144 – 21 y STC 13965 – 21, aspecto **reiterado** en la STC 588 – 22.

contrario, no menos cierto es que precisamente la jurisprudencia vernácula aquí referida es opuesta a lo pretendido por la recurrente y se aviene a las consecuencias jurídicas advertidas en el auto fustigado.

Como se advierte del archivo 49, terció acuse de recibo automático para el 8 de septiembre de 2021, luego, necesario es contar el término en la forma como se explicó en el auto recurrido, lo que se acompasa igualmente con lo afirmado por la recurrente sobre la sentencia C – 420/20; sin embargo, no es cierto que no se le está dando cumplimiento aquí a la forma de contar el término para tener por consumada la notificación y correr el traslado, pues es la jurisprudencia<sup>3</sup> especializada y autorizada la que avala el conteo realizado en el auto objeto de disenso y que implica ratificar la extemporaneidad de la contestación otrora expuesta.

Plausible es que entender que “... *esta dificultad no se ha presentado en otros juzgados civiles del circuito ante quienes se contestan demandas de procesos de igual naturaleza*”<sup>4</sup>, sin embargo, el error común y las interpretaciones contra derecho no surten efectos jurídicos vinculantes y no se erigen en precedentes judiciales que ameriten reponer el auto recurrido, luego, no se repondrá el auto censurado al ser evidente la extemporaneidad de la contestación.

De conformidad con lo señalado en el artículo 321 numeral 1 del C.G.P. se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

*I.3.* Atendiendo las manifestaciones que hace el apoderado de la parte actora<sup>5</sup> sobre la imposibilidad de cumplir lo ordenado en auto del *25 de enero de 2022* para aportar el dictamen pericial ordenado porque no tiene en su poder con los documentos necesarios para tal efecto, se ordena al demandado **González Flórez Radiología Especializada S.A.** que en el término de **5 días** aporte al proceso los documentos relacionadas por el apoderado de la parte actora en su solicitud obrante en el *archivo 61*.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** la decisión que negó conceder el amparo de pobreza a la parte actora, conforme a lo referido en el segmento considerativo.

**SEGUNDO: No reponer** el auto que tuvo por extemporánea la contestación de la *Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S.*

**TERCERO:** Conceder en el *efecto devolutivo* la apelación subsidiaria interpuesta por la *Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S.* contra el auto que tuvo por extemporánea su contestación.

**CUARTO:** Una vez surtido el trámite previsto en el canon 326 del C.G.P. envíense las diligencias al *Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil – Familia*; comoquiera que el expediente obra en medio digital, no hay lugar a ordenar la *expedición de copias* en los términos de los artículos 114 numeral 4 y 324 parágrafo del C.G.P.

**QUINTO: Ordenar** al demandado *González Flórez Radiología Especializada S.A.* que cumpla lo dispuesto en el apartado *I.3* del segmento considerativo de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Edgardo Camacho Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

<sup>3</sup> Al respecto se pueden consultar las sentencias STC 10144 – 21 y STC 13965 – 21, aspecto *reiterado* en la STC 588 – 22.

<sup>4</sup> La cita corresponde al folio 5 del archivo 65.

<sup>5</sup> Archivo 61 del expediente virtual.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcec57f33ffbb90003e6c06b0c9137fc6f9a2919587c701b37c8699d18eff3c7**

Documento generado en 24/02/2022 01:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**